



Resolución Sub Gerencial

N° 165 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000017-2021 de fecha 08 de marzo del 2021, levantada contra la empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A, en adelante la administrada por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que con Resolución Sub Gerencial N°132-2023-GRA/GRTC-SGTT (19/MAYO/2023), por medio de la cual, pertinentemente, en su Artículo Primero: RESUELVE declarar de Oficio la CADUCIDAD administrativa del procedimiento administrativo sancionador originado por aplicación del Acta de Control N° 000017-2021 del 09/marzo/2021; consecuentemente en su Artículo Segundo: PRECISA el reinicio del nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa de Transportes Súper Rápido Nueva Flecha S.A, por la comisión de la infracción V-5 según documento de imputación de cargos del acta de control N°000017-2021, correspondiente la sanción pecuniaria equivalente a 0.05 UIT vigente a la fecha de pago; *“Que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no pueden o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, conforme al numeral 259.5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 – Del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS”*(Sic.).

Que, con la imposición y aplicación del Acta de Control N° 000023(10/febrero/2022) antes citada, con observancia del numeral 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 citada, la acción de ejecución por la infracción contemplada en el Acta de Control se halla dentro del plazo de prescripción surtiendo efectos a los 4 años previstos por el citado numeral; consecuentemente, el Derecho y la Acción se hallan expeditos para reiniciarse su notificación del Acta de Control a la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° ZOY-964, confiriéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo a la Infracción F-1, por lo previsto en la 2da. Parte del primer párrafo del numeral 7.2 del Art. 7 del D. S. N° 004-2020-MTC.

Que, por informe N°019-2021-GRA/GRTC-SGTT-ATI-Fisc, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 10 de marzo del 2021 en el sector denominado San José-La Joya, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° V0K-952 de propiedad de EMPRESA SUPER RAPIDO NUEVA FLECHA S.A con RUC: 20539342348, conducido por la persona de NOA PONCE OSCAR FERNANDO con DNI:29412984 con L.C H29412984 que cubría la ruta LA PUNTA BOMBON - AREQUIPA, levantándose el Acta de Control N° 000017 - 2021 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código V5. **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INCUMPLIENDO LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID – 19 EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, APROBADO POR EL MTC, CON EXCEPCIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 41.1.11, 41.1.12, 41.1.13 Y 41.1.14 DEL ARTÍCULO 41 DEL PRESENTE REGLAMENTO** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

Que, el administrado, titular del vehículo de placa de rodaje N° V0K-952, pese haber transcurrido los términos señalados en el RNAT desde la notificación con el Acta de Control, no ha interpuesto su descargo



Resolución Sub Gerencial

Nº 165 -2023-GRA/GRTC-SGTT

en el plazo señalado en el reglamento; no obstante, debemos señalar que el administrado al suscribir dicha acta el día 08/MARZO/2021, fue válidamente notificado conforme al D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.4.

Que se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable."(Sic...);7.2 El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic.)

Que con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes del presente y los extremos descritos la información obtenida de fojas 01 al 02 se evidencia que la administrada no cumplió con **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INCUMPLIENDO LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID - 19 EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE , APROBADO POR EL MTC** Que en el momento de la intervención el conductor no presenta el certificado COVID-19, conforme lo dispone el Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; en su **Artículo 8.- Medios probatorios**; Son medios probatorios las actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan. En consecuencia, el acta de control Nº 000017-2021 formulado al Vehículo V0K-952, los hechos e información recogidos en éste, tiene valor probatorio firme y consistente.

Que, el valor probatorio se verifica con el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, **conforme al artículo 41 del Decreto Supremo 017-2009-MTC** 41.1.15 Cumplir con las demás disposiciones establecidas en los lineamientos sectoriales para la prevención del COVID-19 en la prestación del servicio de Transporte Terrestre, aprobado por el MTC.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, del análisis del expediente, valorada la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que: el vehículo de placa de rodaje V0K-952 al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de personas en la ruta LA PUNTA BOMBOM - AREQUIPA con nueve (09) pasajeros a bordo; incurrido en la infracción por **PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE INCUMPLIENDO LOS LINEAMIENTOS SECTORIALES PARA LA PREVENCIÓN DEL COVID - 19 EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE , APROBADO POR EL MTC**; de lo que obra reconocimiento expreso del inspector interviniente; quien también suscribe el Acta de Control; quienes constataron el hecho en el lugar de intervención. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha ofrecido o adjudicado prueba en sentido contrario



Resolución Sub Gerencial

Nº 165 -2023-GRA/GRTC-SGTT

a los cargos; los documentos y pruebas valoradas en su oportunidad; no ha sido desvirtuadas, sobre la comisión de infracción V-5, cometida por el administrado; debiéndose imponer la sanción correspondiente.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,) «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 196 -2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.af., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar RESPONSABLE de la infracción cometida por el conductor Noa Ponce Oscar Fernando **SANCIONAR** al conductor del vehículo de placa de rodaje V0K-952 en solidaridad recíproca con la empresa de Transportes Super Rápido Nueva Flecha S.A con RUC: 20539342348 como propietario con una multa equivalente a (0.05) UIT por la comisión de infracción tipo V5 previstas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Infracción contra la formalización de transporte y, sus modificatorias, de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre **conforme** a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **31 JUL. 2023**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONALFREDO CALLE CABELLO
Sub Gerente de Transporte Terrestre